

Señora

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD

REF: PROCESO ORDINARIO DE ENRIQUE UMAÑA CONTRA JHONNY MERCADO Y OTRA. RADICACION: 2013-186-00.

JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece a pie de mi firma, apoderado del doctor JHONNY MERCADO GONZALEZ, en forma respetuosa me permito manifestar que presento RECURSO DE APELACION contra el auto del 29 de octubre de 2020, notificado el 30 de octubre, el cual solicito sea decidido y resuelto por su superior jerárquico, previo el agotamiento del trámite correspondiente. Fundamento el recurso en las siguientes razones:

1.- El recurso de apelación que se formula es conducente a la luz de lo prescrito en el artículo 321, numerales 5 y 6, atendiendo a que mediante la providencia del 29 de octubre de 2020, el Despacho resolvió, frente a una solicitud o petición de nulidad procesal:

“Denegar el incidente de nulidad presentada (sic) por el apoderado de la parte demandada JHONNY MERCADO GONZALEZ.”

Es decir, la señora Juez, mediante el auto traído a colación, dictaminó negar el trámite de la nulidad pedida y/o rechazar de plano el incidente que, con base en dicha solicitud, debía adelantarse. De allí que no emerge duda alguna: el auto del 29 de octubre de

2020 es susceptible de ser impugnado por vía del recurso vertical y ordinario de apelación.

2.- Contra la providencia del 29 de octubre de 2020 se formulan los siguientes y puntuales reparos:

2.1.- La señora Juez no interpretó adecuadamente el escrito o petición de nulidad presentado por la parte que represento.

En efecto:

2.1.1.- Tal y como se precisa en el mismo escrito o petición de nulidad, en su encabezado, en el ítem denominado **“ASUNTO”** la parte demandada elevó solicitud de nulidad del proceso con fundamento en la disposición constitucional contenida en el artículo 29, pero específicamente con base en las causales **cuarta** y **octava** del Código General del Proceso.

La causal cuarta es aquella que se configura “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

La causal octava se materializa cuando no se notifica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Y ambas específicas causales, como se sabe, se han dispuesto en la Ley 1564 de 2012, como formas o maneras de garantizar y proteger el derecho fundamental al debido proceso, consignado en disposiciones internacionales y en el artículo 29 superior.

Luego, entonces, quedo claro, nítido y manifiesto que las causales de nulidad invocadas en nuestro escrito son (y eran) la cuarta y la octava del artículo 133 del CGP, única disposición legal que, como se sabe, recoge las taxativas hipótesis de nulidad total o parcial del proceso civil.

2.1.2.- Con el escrito, por el cual se solicitó la nulidad del proceso, se incluyeron las razones o motivaciones o fundamentos facticos del porque las citadas causales (4 y 8 del artículo 133 CGP) se habían configurado. De hecho el desarrollo y explicación del porque se configuraron estuvo acompañada con la exposición del porqué, también, por vía de las causales aludidas, el derecho constitucional al debido proceso de la parte demandada se había violado o transgredido en el presente proceso, todo lo cual fue desarrollado en forma ordenada y clara.

2.1.3.- Con el escrito o petición de nulidad, por otro lado, se indicó que la actuación desarrollada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso en referencia, estaba viciada, de allí que, en el *petitum* correspondiente, se solicitó la nulidad del proceso desde el dos (2) de octubre de 2018 en adelante.

2.2.- En el auto del 29 de octubre de 2020 se evidencian contradicciones que impiden sostener la decisión adoptada.

Tal y como se expresó mediante providencia del 29 de octubre de 2020, la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla resolvió

“Denegar el incidente de nulidad presentada (sic) por el apoderado de la parte demandada JHONNY MERCADO GONZALEZ.”

El argumento central adoptado por la señora Jueza se sustentó en que

“...la nulidad invocada por la parte demandante, debe ser rechazada de plano, toda vez que la causal invocada no obedece a ninguna de las contempladas taxativamente en los artículos 133 del CGP”¹

Ahora, si se revisa cuidadosamente el escrito que contiene nuestra petición de nulidad se puede concluir que mi mandante si especificó las causales de nulidad invocadas.

Pero, si se lee cuidadosamente el auto del 29 de octubre, queda en evidencia que la señora Jueza reconoce que mi mandante invocó como causales de nulidad la cuarta y la octava del artículo 133, explicando por qué se habían materializado. En efecto, en el acápite que podemos calificar como de antecedentes, previa a la parte considerativa del auto del 29 de octubre, la *a quo* afirmó categóricamente lo siguiente refiriéndose a mi mandante y al escrito con el cual se solicitó la nulidad del proceso:

¹ Parte considerativa del auto, folio 2.

"Adujo que se ha configurado la causal de indebida representación de alguna de las partes toda vez que quien actúa como apoderado de los demandados carece íntegramente de poder para la representación en el proceso civil, proceso distinto al laboral donde si se concedió poder para su defensa. Respecto de la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso tenemos que, como se dijo anteriormente, en el presente proceso nos e practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (Art. 90 CGP), es más, repetimos, no existe Auto Admisorio de la demanda civil siendo un imposible su notificación."

Luego entonces resulta claro que la decisión adoptada en el auto del 29 de octubre de 2020 no es concordante con lo que la misma Jueza reconoce en la parte introductoria de su auto, como es que mi mandante si alegó dos causales de nulidad puntualmente (la 4 y 8 del artículo 133) y la vez explicó el porqué de su materialización.

De esta forma resulta insostenible la decisión adoptada en la providencia del 29 de octubre de los corrientes.

2.3.- El artículo 135 del CGP indica bajo cuáles eventos procede la decisión judicial de rechazo de la solicitud de nulidad. Uno de ellos lo constituye el que dicha solicitud se funde en causal distinta a la señalada en la Ley, que al parecer fue la acogida por la señora Jueza. Sin embargo, como ha quedado explicado y demostrado, dicho evento nunca se dio, por cuanto mi representado si invocó causales establecidas en el artículo 133.

En conclusión: la decisión de denegar el trámite a la solicitud de nulidad invocada por mi mandante resulta no solo insostenible sino que la misma se constituye en otra manera de desconocer el derecho al debido proceso de mi mandante.

Por lo expuesto, me permito elevar al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia, las siguientes

PETICIONES

Sírvase **REVOCAR** íntegramente el auto del 29 de octubre de 2020, dictado en el proceso en referencia por la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar ordenar que se trámite y decida de fondo la solicitud de nulidad del proceso elevada por el demandado JHONNY MERCADO GONZALEZ.

Atentamente,


JUAN CARLOS MORRON CERVANTES
CC No. 72.225.008 de Barranquilla
TP No. 98.295 del CSJ

Correo electrónico jmorroncer@hotmail.com